



PERÚ
Ministerio de Educación

FORMULARIO ÚNICO DE TRÁMITE (FUT)

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
YUNGUYO

Nº 005687

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 303:
OFICINA TRÁMITE DOCUMENTARIO

27 AGO 2024

EXPEDIENTE Nº

8670

HORA:

FIRMA:

(SELLO)

I.- RESUMEN DE SU PEDIDO: SOLICITO INTERES DEL 30% DE PREPARACIÓN DE CLASE Y EVALUACIÓN

II.- DEPENDENCIA O AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE: SEÑOR DIRECTOR DEL UGEL YUNGUYO

III.- DATOS DEL SOLICITANTE:

Persona Natural:

Apellido Paterno: MACTACN

Apellido Materno: DE VERRIDES

Nombres: LUZMILA

Persona Jurídica:

Razón Social:

Tipo de Documento:

DNI: 01825060

RUC:

C.E.:

IV.- DIRECCIÓN:

TIPO DE VÍA: Avenida: ☐ Jirón: ☐ Calle: ☐ Pasaje: ☐ Carretera: ☐ Prolongación: ☐

Nombre de la vía: CIUDAD DE AREQUIPA # D6 COP. ASUNCIÓN

Nº de Inmueble: ☐ Block: ☐ Interior: ☐ Piso: ☐ Mz: ☐ Lote: ☐ Km: ☐ Sector: ☐

Tipo de Zona:

Urbanización: ☐ Pueblo Joven: ☐ Unidad Vecinal: ☐ Conjunto Habitacional: ☐ Asentamiento Humano: ☐

Cooperativa: ☐ Residencial: ☐ Zona Industrial: ☐ Centro Poblado: ☐ Caserío: ☐

Asociación: ☐ Grupo: ☐ Fundo: ☐ Otros (especificar): ☐

Nombre de zona:

Referencia: COP: DANIEL NICOLAS CARRION D=6

Departamento: AREQUIPA

Provincia: AREQUIPA

Distrito: AREQUIPA

Teléfonos: 951725507

Autorizo se me notifique
al siguiente correo electrónico:

DECLARO que los datos presentados en el presente formulario los realizo con caracter de DECLARACION JURADA

V.- FUNDAMENTACIÓN DEL PEDIDO: QUE TENIENDO LA SENTENCIA DEL 30% DE PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN Y ASI MISMO CONTANDO CON EL RECONOCIMIENTO DEL CREDITO PEREBENDADO ES QUE SOLICITO ASU DISNO DESPACHO SE SIRVA CONCEDERME EN PAGAR LOS INTERESES DE 30% CIENTO DE PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION

POR LO EXPUESTO:
 RUEGO A UD SEÑOR DIRECTOR ACCEDER
 AN I PEDIDO POR SER LEGAL Y DEJSTA.

VI.- DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN:

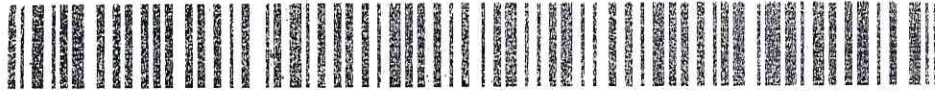
X SENTENCIA 05-2013 JUSGADO MIXTO DE YUNGUYO
X RP 0221-2014 UGEL YUNGUYO
X COPIA DE DNI

Yunguyo, 27. Agosto 2024.
LUGAR Y FECHA

FIRMA DEL USUARIO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO

MBJ de Yunguyo (solo NCPP)



420130007222012000072113042000420

NOTIFICACION N° 722-2013-JM-CI

EXPEDIENTE 00007-2012-0-2113-JM-CI-01 JUZGADO Tercero Mixto de Yunguyo
JUEZ PELAYO SATURNINO SALAZAR QUISPE ESPECIALISTA LEGAL ALEX A. RAMIRIZ
MATERIA NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE : MACHACA DE BENAVIDES, LUZMILA
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO
DESTINATARIO MACHACA DE BENAVIDES LUZMILA

DIRECCION LEGAL : JR. SANTA BARBARA NR. 708 - PUNO / YUNGUYO / YUNGUYO

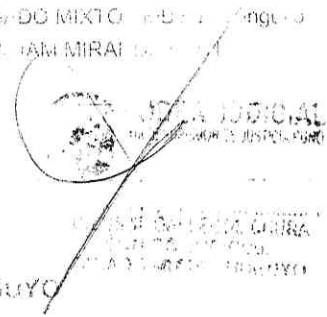
Se adjunta Resolucion CATORCE de fecha 04/04/2013 a fjs. 11

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

COPIA DE LA RESOLUCION NR.14 (SENTENCIA NR. 05-2013)

4 DE ABRIL DE 2013

ABOGADO: ELMER ANTONIO ARAUJO PAREDES



SENTENCIA N° 05 -2013.

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo
Expediente : 00007-2012-0-2113-JM-CI-01.
Demandante: LUZMILA MACHACA DE BENAVIDES.
Demandado : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN Y OTROS.
Materia : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.
Proceso : ESPECIAL.
Juez : PELAYO SATURNINO SALAZAR QUISPE.
Secretario : ALEX WILIAM MIRANDA COYLA.

Resolución Nro. 14-2013.

Yunguyo, veinticinco de marzo
Del dos mil trece.-

VISTOS: Puesto a Despacho el presente proceso para expedir sentencia; resulta de autos, que a fojas 21/30, con fecha 16 abril 2012, LUZMILA MACHACA DE BENAVIDES, subsanada a fojas 47/49, interpone demanda Contencioso Administrativa solicitando, se disponga el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o integra, en cumplimiento del mandato legal contenido en la Ley 24029 y su modificatoria 25212 Ley del Profesorado; demanda dirigida: 1).- El profesor Juan Palomino Sanizo, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo; 2).- Edmundo Cordero Maldonado Director Regional de Educación de Puno; 3).- debe integrarse al presente proceso el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno. Peticionando como pretensión Objetiva Principal: 1).- se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 00691-UGEL-Y, de fecha 04 de noviembre del 2011. 2).- Se declare nula la Resolución Directoral N° 2751-2011-DREP, de fecha 29 de diciembre 2011. Como pretensión acumulativa, objetiva originaria accesoria: a).- se ordene a la UGEL de Yunguyo y la DREP, el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; b).- Se le otorgue los reintegros con retroactividad del mes de febrero del año 1991, para el administrado según corresponda en aplicación de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 Ley del Profesorado.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

85,392.64 nuevos soles con retroactividad del mes de febrero del año 1991 hasta el mes de abril del 2012; su condición de Profesora nombrada en la IEL. N° 245 de Yunguyo, el tiempo de servicios es de 40 años, 11 meses y 15 días al servicio del Estado, que acredita con constancia Escalafonario, Nombrado por Resolución Directoral N° 0503 de fecha 16 de Mayo del año 1975, como profesora de Educación Inicial CEI. N° 245 de Yunguyo, posteriormente por Resolución Directoral N°1304-DZEO-01, de fecha 03 de Diciembre de 1980, ha sido reasignado como Directora a CEI. 257 Yunguyo, Chucuito-01 hasta el mes de agosto del 1986, y por Resolución Directoral N° 1349 de fecha 24 de Septiembre de 1986, ha sido reubicada como Directora CEI N° 245 de Yunguyo, hasta la fecha en la actualidad viene ejerciendo como Directora; que en la actualidad la UGEL Yunguyo viene cumpliendo el pago de la Bonificación especial de preparación de clases y evaluación del 30% sobre la remuneración total y permanente dispuesto por los Arts. 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM conforme se advierte en las boletas de pago en el rubro (+ bonesp), le paga la suma de s/. 29.06 nuevos soles; el monto que debe percibir por concepto de pago de bonificación especial por preparación de clases y Evaluación, equivalente al 30% la suma de s/. 556.00 nuevos soles; lo devengados con retroactividad desde el mes de febrero de 1991 hasta abril del 2012, la deuda asciende a s/. 82,392.00.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.- A folios 69/75, el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno absuelve el traslado de la demanda y lo hace en forma negativa pidiendo que se declare infundada y/o improcedente la demanda, tanto en su pretensión principal y accesoria; argumentando: **1.-** se aprecia de la demanda, atendiendo las previsiones de lo dispuesto por el artículo 4° del D.S. N° 013-2008-JUS, prescinde el cumplimiento de los requisitos que expresamente son aplicables a cada caso, tomando en cuenta en que no se precisa, cual de las actuaciones impugnables viene a plantear según el artículo 4° del TUO de la Ley 27584. Así mismo se advierte una clara contraposición respecto de los actos impugnados, referido a dos actos administrativos; el actor **viene inobservando reiteradamente lo establecido en el artículo 5° del D.S. N° 013-2008-JUS**, al pretender la nulidad de dos actos administrativos, y sin enmarcar si se pretende el

pronunciamiento sobre la nulidad, total, parcial o ineficacia del acto o actos impugnados, habida cuenta que cada uno de ellos son institutos jurídicos independientes y con naturaleza distinta una de otra, por lo que ha incurrido en causal de improcedencia manifiesta al entenderse que su petitorio no es clara ni precisa y que esta no guarda correspondencia con los hechos de su petitorio; **resalta** que, el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, esta tiene un mandato imperativo respecto a las actuaciones impugnables, en la acción contenciosa administrativa y se orientan a establecer que **“las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”**, para ello el legislador y en concordancia con la Carta Magna ha establecido en el artículo 218.1 de la Ley 27444 que **“los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”** a éste respecto, viene en prescindir esta condición de ineludible cumplimiento, y que en la instada al advertirse la impugnación de dos actos administrativos **R.D. N° 00691-UGEL-Y de fecha 04-11-2011, y R.D. N° 2751-2011-DREP de fecha 29-12-2011**, se da nacimiento a un proceso viciado en su fondo y forma, por cuanto se pretende invocar pronunciamiento judicial sobre dos actuaciones administrativas emitidas por dos entidades distintas, más aún, cuando en su pretensión principal **se impugna el acto emitido en primera instancia**, deduciéndose que está no es la que causo estado, situación jurídica que colisiona con el debido proceso, lo que se califica como **patología procesal**, empero pese haber sido emplazada para ser subsanada, mantiene el actor una conducta procesal viciada, y que su judicatura deberá pronunciarse sobre la improcedencia de la demanda. Omisión incurrida por su despacho al no haberla declarado la improcedencia en la oportunidad procesal. Esto es posterior a la subsanación. **Pronunciándose sobre los fundamentos fácticos de la demanda;** al punto primero y segundo; por las pruebas instrumentales adjuntas debe ser cierto, sin perjuicio de ello precisa que la solicitud presentada a la Administración Pública, sobre el pago de la Bonificación por preparación de clases y evaluación, se tiene que en la boleta de pago ofrecida como medio probatorio, aparece que al actor se le viene cumpliendo con el pago (RUBRO

establecía en la Ley del profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212; precisa no existiendo conflicto de jerarquía entre los dispositivos legales antes señalados, además de las sentencias aludidas por el actor, estos tienen una naturaleza diferente y no aplicable al caso de autos, en consecuencia la aplicación de la remuneración total permanente es plenamente eficaz, basado en el D.S. N° 051-91-PCM. Al punto sexto y séptimo, el análisis que refiere el actor de aplicación del control difuso ha sido superado ampliamente y en mérito al carácter de Ley, reconocido por el Tribunal Constitucional, es decir no se encuentra en discusión la fuerza de la Ley del D.S.N° 051-91-PCM, menos el carácter modificatorio que sí lo ostenta respecto al artículo 48° de la Ley 24029, por tanto las instancias de revisión del Órgano Jurisdiccional han dejado éste criterio que no es aplicable al caso; por tanto el actor no acredita en autos tener el derecho invocado, referida a la Bonificación por preparación de clases y evaluación, en tanto no se ha observado la prohibición expresa regulada por el artículo 27.1 de la Ley 28411 y de las Leyes de presupuesto que corresponde al ejercicio fiscal de cada periodo, para el presente año; el artículo 4.2 y 6° de la Ley 29812, la misma orientación ha dejado entrever la sentencia del Tribunal del Servicio Civil, no siendo aplicable en el extremo de la pretensión, al no tener carácter vinculante respecto a las decisiones jurisdiccionales.

ITINERARIO PROCESAL.-

Por resolución número 01, de fecha veintitrés de abril del dos mil doce, de fs. 31 la demanda ha sido declarada inadmisibile.

Subsanada la omisión mediante escrito de fojas 47/49, por resolución número 02 de fecha veintidós de mayo del dos mil doce de fs. 50/51, la demanda ha sido admitida en la vía del proceso ESPECIAL.

Mediante escrito de fs. 69/75, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno, absuelve la demanda, y por resolución N° 04, del dos de julio del dos mil doce, ha sido admitido a trámite la contestación de la demanda por el Procurador Público del Gobierno Regional.

Por resolución N° 06, del catorce de agosto del dos mil doce,

Editores Página 169 "el contencioso administrativo Peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna, en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos".

Segundo.- Que, por lo dispuesto en los artículos 196° y 197°, del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, la carga de probar corresponde a quién afirma hechos que configura su pretensión o a quién los contradice alegando nuevos hechos y los medios probatorios se valoran en forma conjunta utilizando la apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, norma concordante con lo dispuesto por el artículo 30° de la ley 27584 del proceso contencioso administrativo.

Tercero.- Mediante esta demanda, LUZMILA MACHACA DE BENAVIDES, solicita se disponga el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% por ciento de su remuneración total o integra, así como los devengados, en cumplimiento del mandato legal contenido en el 48° de la Ley 24029 y su modificatoria 25212; demanda dirigida **a).**- contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo. **b).**- Director de la Dirección Regional de Educación Puno. **c).**- con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

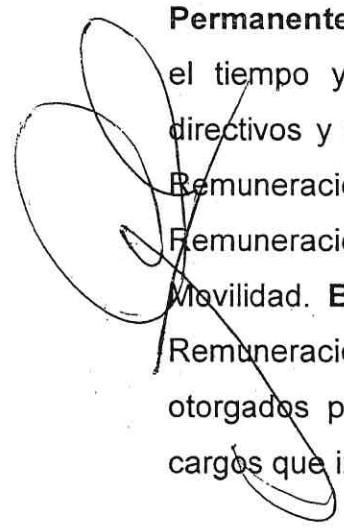
Cuarto.- Que, la **pretensión principal de la demanda es:** **1.-** Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 00691-UGEL-Y, de fecha 04 de noviembre 2011. **2.-** Se declare Nula la Resolución Directoral N° 2751-2011-DREP, de fecha 29 de diciembre 2011, y **como pretensión accesoria:** **a).**- se ordene a la UGEL de Yunguyo, y la DREP. El pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total e integra, como lo dispone la Ley del profesorado; **b).**- Se le otorgue los reintegros con retroactividad del mes de febrero del año 1991,

solicitud de pago, de la bonificación Especial mensual, por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total y devengados.

Así como la Resolución Directoral N° 2751-2011-DREP, de fecha, 29 diciembre 2011, declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, en contra de la Resolución Directoral N° 00691-UGEL-Y de fecha 04 noviembre 2011, sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación docente, equivalente al 30% de la remuneración total, y que son materia del presente proceso; que, en el caso concreto, para resolver la controversia debe determinarse si el beneficio que establece el artículo 48° de la Ley del Profesorado, consistente en el derecho que tiene el profesor, de una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; debe computarse con la denominada REMUNERACIÓN TOTAL o solo con la denominada REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE.



Octavo.- Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM., se estableció las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, disponiendo en su artículo 8° que para efectos remunerativos se considera: **A) Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. **B) Remuneración Total.-** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.



Noveno.- Que, asimismo, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM., establece que las bonificaciones, beneficios y demás

de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

Décimo segundo.- Sobre el tema, cabe señalar que el Tribunal de Servicio Civil, órgano competente de última instancia administrativa para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos por los administrados (trabajadores del Estado) y fijar precedentes administrativos de observancia obligatoria para todos los órganos y ámbitos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de las entidades del Estado (artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM), en el **Acuerdo Plenario contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC (publicado en el Diario Oficial El Peruano el dieciocho de junio del dos mil once)** ha señalado lo siguiente: "En cuanto al nivel jerárquico y a la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM al haber sido dictado al amparo de la facultad que la Constitución de 1979 otorgaba al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, es posible determinar su rango legal; tal como ha sido dilucidado por el Tribunal Constitucional, en los siguientes términos: *"El Decreto Supremo N° 051-91-PCM conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211° inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal"* (STC del Expediente N° 0419-2001-AA. Fundamento Primero). Por las razones antes expuestas, se puede concluir que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico".

Décimo tercero.- Que, el Tribunal Constitucional, ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia, que *"el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211°, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N.º 24029 del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212",*

mandatos contradictorios o alternativos, primaría la de ulterior vigencia en el tiempo. Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo I del título Preliminar del Código Civil”.

*En suma se aplica la regla de *lex posterior generalis non derogat priori specialis* (la ley posterior general no deroga a la anterior especial). Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139° de la Constitución y en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas.*

Décimo quinto.- Asimismo, la Teoría General del Derecho, plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad. El maestro Javier Neves Mujica, señala: “Si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior”.

Décimo sexto.- Que, para el caso de autos, las normas en conflicto tienen igual jerarquía normativa, por lo que resulta pertinente la aplicación del principio de especificidad o especialidad; es decir, lo establecido en el segundo párrafo del artículo 48° de la Ley 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que disponen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% **de su remuneración total**; en tal sentido, los actos administrativos contenidos en las resoluciones administrativas impugnadas, al contravenirse las normas antes citadas, han incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Décimo séptimo.- Por lo tanto, corresponde que el beneficio reclamado de pago de una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; se calcule

N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios indicados en el Fundamento Jurídico Vigésimo Primero”.

Veinteavo.- Se debe precisar, que el criterio interpretativo del Tribunal de Servicio Civil sobre el beneficio señalado en el fundamento precedente, se ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria que debe ser cumplido por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Y si bien es cierto, que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR-PE se estableció que el Tribunal del Servicio Civil conocerá durante el primer año de funcionamiento, las controversias en las que sean parte las entidades del Gobierno Nacional. En cuanto a las apelaciones contra las decisiones de los órganos de Gobierno Regional y Local, se dispuso que serían asumidas progresivamente de acuerdo al proceso de implementación que disponga la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR (Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1023); sin embargo, cabe destacar de manera referencial los criterios interpretativos asumidos en el Acuerdo Plenario contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC., dado que responden a un análisis doctrinario y legal de los tres criterios que la Teoría General del Derecho planteado sobre la determinación de la norma aplicable al caso, no en forma expresa, pero se puede deducir del mismo, ya que la pretensión del actor se circunscribe a la Ley del Profesorado, por lo que asumiendo un criterio de interpretación de unidad y concordancia de los dispositivos legales descritos en el caso de autos (Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Ley N° 24029) y que los mismos deben ser asumidos y cumplido por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de las entidades públicas, deben observar los precedentes administrativos fijados en el referido Acuerdo Plenario, lo cual permitiría que los reclamos administrativos de los servidores ante dichas instancias no se judicialicen, sino que los mismos sean resueltos en sede administrativa.

Veinteavo primero.- Que, de otro lado, es deber y obligación de la administración pública, que para resolver las materias señaladas en el

efectuando una adecuada ponderación de la proporcionalidad entre la pretensión solicitada que causaría al interés público y el perjuicio que causa al demandante la eficacia inmediata de su pretensión, y por los fundamentos expuestos precedentemente, cabe estimar la pretensión.

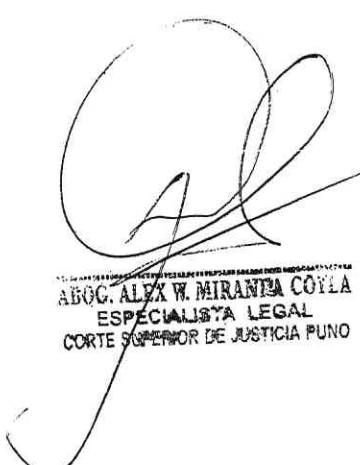
Veinteavo cuarto.- Aparte de que ha mencionado como fundamento para la improcedencia de la presente acción, la colisión con la Ley de Presupuesto para el año 2012, el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, al contestar la demanda, solicita que se declare improcedente la demanda, también porque en la pretensión principal se solicita la nulidad de dos resoluciones (actos administrativos), sin enmarcar si se pretende la nulidad total, parcial o ineficacia de los actos administrativos, precisando que cada uno de ellos son institutos jurídicos independientes y con naturaleza jurídica distinta, de tal manera se ha incurrido en causal de improcedencia manifiesta, como también indica que no solo se ha demandado a la DREP, quien ha emitido la resolución que ha causado estado, sino también a la UGEL de Yunguyo, al respecto cabe señalar que la pretensión principal es la nulidad de los dos actos administrativos, pero en el extremo del recurrente, que así se desprende de la demanda inicial y su subsanación, entonces lo que quiere el peticionante es la nulidad de la resolución que causa estado, así como de la resolución de primera instancia donde se produjo el acto administrativo viciado que ha sido materia de impugnación, por tanto esta es la resolución que deriva la resolución de segunda instancia; que para ello se debe tener en cuenta; EL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL, SENTENCIA DICTADA EN EL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL REALIZADO POR LAS SALAS CIVILES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, CAS. Nº 4664-2010 PUNO. Que, en su parte resolutive. En el literal **b)** Declara que deben CONSTITUIR PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE las siguientes reglas: 1. En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros,.... In fine; si bien éste precedente judicial vinculante está referido a procesos de familia, pero se debe

- **Se declara la Nulidad**, de la Resolución Directoral N° 2751-2010-DREP, de fecha 29 diciembre 2011.

Segundo.- SE ORDENA que la demandada **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO**, mediante su Director reconozca y cumpla con otorgar a la demandante LUZMILA MACHACA DE BENAVIDES, la Bonificación Especial Mensual del treinta por ciento por preparación de clases y evaluación, de la remuneración total; así como el de otorgarle los reintegros con retroactividad desde el mes de febrero de 1991, hasta el momento en que se le otorgue el 30% de la remuneración total, con la deducción de los pagos realizados al demandante de dicha bonificación.

Tercero.- CONSECUENTEMENTE, SE ORDENA que la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE YUNGUYO**, recibido la orden de su superior, mediante su Director reconozca y cumpla con otorgar a la demandante LUZMILA MACHACA DE BENAVIDES, la Bonificación Especial Mensual del treinta por ciento por preparación de clases y evaluación, de la remuneración total; así como el de otorgarle los reintegros con retroactividad desde el mes de febrero de 1991, hasta el momento en que se le otorgue el 30% de la remuneración total, con la deducción de los pagos realizados al demandante de dicha bonificación, **dentro del término de CINCO DIAS** de notificado con la presente los demandados, bajo apercibimiento de procederse conforme lo establece el artículo 41° concordado con el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo dado por D.S. 013-2008-JUS. Sin costas y costos. **Tómese razón y hágase saber.-**


PELAYO S. SALAZAR QUISPE
JUEZ SUPERNUMERARIO
JUZGADO MIXTO PENAL LIQUIDADOR Y
IMPERSONAL
PROVINCIA DE YUNGUYO


ABOG. ALEX W. MIRANTA COYLLA
ESPECIALISTA LEGAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO



INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°- 0221 -2014-UGELY.

Yunguyo, 05 MAR 2014

VISTOS: El Dictamen Legal N° 029-2013-DREP-UGEL-Y-AI y el expediente N° 8054-2013 que se acompañan en (32) folios útiles, así como el Informe Técnico N° 047-2013-GRP/DREP/UGELY-AGPI/EFI, presentado por la administrada: **Luzmila MACHACA DE BENAVIDES**, referente a la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 35% de la remuneración total, según sentencia judicial, y;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada: **Luzmila MACHACA DE BENAVIDES**, C.M. N° 1001825060, actual Directora de la IEI. N° 245 de Yunguyo - Ubicado en la III Escala Magisterial, con jornada laboral de 40 horas, Provincia de Yunguyo, solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de la remuneración total, en cumplimiento a la sentencia;

Que, conforme a la sentencia N° 05-2013 el señor Juez del Primer Juzgado Mixto -NBJ de Yunguyo, por Resolución N° 014 de fecha 25-03-2013 y la Resolución N° 016-2013 de fecha 08-07-2013 donde dispone el estricto cumplimiento con emitir nueva Resolución reconociendo a la demandante el derecho a percibir mensualmente una bonificación especial por preparación de clases equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total, además de los intereses que se hubiera devengado, bajo apercibimiento de Ley;

Que, para la liquidación de nuevo monto de preparación de clases en el 30% sobre la remuneración total, es pertinente deducir los conceptos remunerativos percibidos: Bonificación por preparación de clases y las Bonificaciones Especiales otorgados por el D.U. N° 090-96,073-97 y 011-99;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica: "Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de los dispuesto por los artículos I y II del título Preliminar de la Ley General, sin demandar adicionales al Tesoro público

Estando a lo informado por el responsable de remuneraciones y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por el Director de Gestión Pedagógica e Institucional II del Órgano de Línea, por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración del Órgano de Apoyo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014 y D.S. N° 051-91-PCM (Art.8°).

